



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

///nos Aires, 16 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro.21.924/2010 respecto de la situación procesal de **GONZALO SEBASTIÁN PUNTURO** nacido el día 05 de octubre de 1973 en Buenos Aires, hijo de Roberto Sebastián y de Juana Elena Donatueno, DNI.23.628.445, **ROBERTO SEBASTIÁN PUNTURO** nacido el día 04 de febrero de 1942 en Buenos Aires, hijo de Sebastián y de María Otero, DNI.4.383.563, **JUANA ELENA DONATUENO** nacida el 14 de agosto de 1939 en Pehuajó Pcia de Buenos Aires, hija de Aníbal Vicente y de Juana Elena Capelli, DNI.3.796.048 y **NICOLAS CRISTOPEDRO** nacido el 25 de junio de 1975 en Capital Federal hijo de Antonio (f) y de Lidia Punturo, DNI.24.881.411.

Y CONSIDERANDO:

De la lectura del sumario se verifica la existencia de una extensa investigación que se viene sustanciando desde antiguo la cual se nutre con una vasta prueba que entiendo, en este estadio, resulta suficiente para regularizar la situación procesal de los indagados Gonzalo Sebastián Punturo, Roberto Sebastián Punturo, Juana Elena Donatueno y Nicolás Cristopedro, de conformidad con el contenido del artículo 306 C.P.P.

Veamos, el sumario se inició con fecha 15 de junio de 2010, en Oficina de Sorteos y Denuncias de la Excm. Cámara por la presentación de fs.1/12 del Dr. Guillermo Carricart en su condición de apoderado y representante legal de "Liderar Compañía General de Seguros SA". Se sigue que a fs.32/3, se ratificó la denuncia y seguidamente el Sr. Fiscal impulsó la acción conforme el dictamen de fs.35.

Así también a fs.57, la parte denunciante, se constituyó como querellante y mediante la presentación del escrito



#761372#194706306#20180215094019569

de fs.68/9 y aquel de fs.95/6, determinó por parte del acusador público la ampliación del requerimiento de instrucción de fs.98.

Los hechos que conforme las denuncias agraviaron a la aseguradora, según el relato del Dr. Carricart, se relacionan con aquellas circunstancias vinculadas a la solicitud y posterior emisión de pólizas de seguro de caución y sus respectivos endosos que de manera global fueron gestionados por los ahora evaluados y que dañaron el patrimonio de la compañía.

Conforme lo sostuvo, la aseguradora, inicialmente, operaba en distintos rubros en el segmento de aseguramiento de bienes y luego, previo análisis que se hizo en el mercado de seguros de caución, se volcaron a ese tipo de servicio. Así también señaló que la particularidad, a diferencia de lo que ocurre con el primer grupo (seguro de bienes), es que la cobertura actúa como una suerte de garantía. Ello, porque la aseguradora emite una póliza para garantizar obligaciones de distintos tipos. Así también, que la cobertura asegurativa se mantiene hasta la extinción de la obligación contractual del “tomador” con la entidad “asegurada” sea ésta pública o privada. Por ello el “tomador” además de pagar la prima inicial debe seguir pagando todas aquellas que se facturen o refacturen en el futuro dentro del período de vigencia de la póliza de caución.

Siendo así, dentro del desarrollo comercial dirigido a ampliar los rubros asegurables, desde el departamento de cauciones de la compañía se contactaron con Roberto Sebastián Punturo, quien registraba numerosos antecedentes comerciales vinculados a ese particular rubro asegurativo.

Punturo, según el denunciante, presentó a “Sudamerican Brokes SA”, firma que operaba bajo su influencia en tanto estaba integrada por él, su esposa Juana Donatueno, su hijo Gonzalo Sebastián y un sobrino. Con el correr de los días, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

nombrado enseñó un listado con la cartera de clientes potenciales que podrían requerir los servicios brindados por "Liderar". En tanto las operaciones no resultaban de gran envergadura mas sumaban a la cartera de clientes que ya tenía la firma, se formalizaron contratos para ser asesorados por ese broker.

Con posterioridad "Liderar", en miras de potenciar el rubro caucionable, generó cambios administrativos y comerciales y se concretaron medidas tendientes a buscar técnicos en ese segmento.

Así, Punturo, se presentó con una propuesta que no fue aceptada, por cuanto la relación, indicó el denunciante, se asemejaba a una suerte de asociación con "Liderar", en la cual esta debía afrontar gastos y riesgos de pérdidas compartiendo solamente los porcentuales de asignaciones. Por ello, Punturo contraofertó su intención de dirigir el departamento de cauciones lo cual también fue rechazado. Finalmente, el nombrado, se presentó como Presidente y representante de "Patás SA" y en tal sentido acordaron que bajo esa denominación o "Sudamerican Brokers", se comprometía a asesorar a "Liderar" para incrementar la cartera de clientes de "seguros de caución".

Juana Elena Donatueno, productora matriculada y esposa de Roberto Sebastián Punturo, por "Sudamerican Brokers" estaba ligada a los contratos. Dijo Carricart que esta compañía sin autorización expresa de "Liderar" se encargó de realizar gestiones de cobranza de las pólizas emitidas por esta última. Aunado ello, habrían llevado a cabo otras maniobras que provocaron un daño al patrimonio de "Liderar", tales como la falsificación de pólizas y endosos.

Siendo así, se convocó a los imputados a prestar declaración en los términos del artículo 294 C.P.P.

ATRIBUCIÓN DELICTIVA:



#761372#194706306#20180215094019569

Se les imputa: "...la obtención de un beneficio patrimonial indebido para sí o terceros, en circunstancias en las que tuvieran el manejo del patrimonio ajeno, pues se desempeñaban como responsables y/o dependientes de la firma denominada "Sudamerican Brokers SA" que mantenía, en virtud de actos jurídicos acordados, relaciones comerciales con la firma denunciante, perjudicaron los intereses confiados al haber violado los deberes de fidelidad. Para ello, habrían falsificado facturaciones de pólizas y endosos emitidas por la referida aseguradora bajo el tipo de seguro de "caución". Se habrían producido facturas falsas siendo ellas en virtud de los endosos números **1853** por \$68.529,83; **1939** por el mismo importe, **2163** por similar importe, **2891** también por el mismo importe, **2975** similar monto y **3012** por idéntico importe correspondientes a la **póliza 24.635** –Tomador "Terminal Puerto Rosario SA"- y los endosos números **1854, 1938, 2164, 2890, 2976 y 3011** todos por \$38.100,33 correspondientes a la **póliza 26.034** – Tomador "Terminal Puerto Rosario SA"- . Así también habrían facturado en relación a la **póliza 24.634** por el endoso **1365** la suma de \$37.488,32 apoderándose de dicho importe. De la misma póliza por el endoso **1564** se habrían apoderado de la suma de \$37.483,82 y en relación al endoso **1714** un importe similar. En lo que respecta al endoso **1787** también de la **póliza 26.634** se facturó un importe igual el que fue desapoderado. En relación, también a la **póliza 24.635** se habrían apoderado del importe de \$67.420,93 perteneciente a los endosos **1366, 1563, 1717 y 1788**. En cuanto a la **póliza 23.920** de la que resultó tomador la firma "Gas Nea SA", esta firma, en relación al endoso **6874**, libró doce (12) cartulares del Banco Galicia (factura 00005474 de dicha firma) por la suma de \$17.771,67 cada uno, de los cuales solo fueron liquidados seis (6) siendo ellos los números 14000899, 900, 901, 902, 903 y 904 mientras que cinco (5) restantes números 14000893, 894, 895, 896 y 898 con fechas de vencimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

los días 22/6/09; 22/7/09; 27/8/09; 22/9/09 y 23/11/09 respectivamente habrían sido apoderados indebidamente siendo que aquel número 14000897 habría sido entregado por "Sudamerican Brokers SA" a "Liderar" en concepto de pago por cheques rechazados y no en pago por la póliza aludida (23.920). En lo que atañe al tomador "Forjar SA" las facturas respectivas por **pólizas 27.704, 27.705, 27.706 y 27.707** habrían sido falsificadas habiendo percibido "Sudamerican Brokers SA" los montos respectivos que jamás fueron rendidos a "Liderar". Sobre el particular, "Sudamerican Brokers SA" solicitó como productor intermediario de seguro de caución a "Liderar" la emisión de las pólizas con facturación trimestral pero por parte de "Sudamerican Brokers SA" se habrían confeccionado facturas a "Forjar SA" con vigencia anual y por mayor importe del requerido a la compañía "Liderar". Así, en relación a la primer póliza el premio emitido por la aseguradora era de 1.749,02 y el facturado por "Sudamerican Brokers SA" 10.685,00; el segundo 1.023,43 y facturado 6.398,19 respectivamente; el tercero 1.318,54 y facturado 8.480,03 y finalmente 1.759,92 y facturado 10.807,06 respectivamente. Finalmente, en relación a las pólizas **28.177 y 27.993** se verificó que los importes correspondientes a los endosos fueron apropiados ilícitamente y luego abonados fuera del plazo razonable sin que mediara para ello derecho alguno por parte de la firma "Sudamerican Brokers SA". Siendo así, el endoso 0 de la **póliza 28.177** fue liquidado 46 días después (cobrado el 18/1/06 liquidado el 03/3/06); el 3606, 31 días después (cobrado el 31/01/07 liquidado el 01/3/07); el 4955, 91 días después (cobrado el 21/01/08 liquidado el 30/4/08); el 6446, 102 días después (cobrado el 28/01/09 liquidado el 08/5/09). Por su parte en lo que respecta a la póliza **27.993** el endoso 3464 fue cobrado el 31/01/06 y liquidado el 01/3/07; endoso 4875 cobrado el 03/01/08 y liquidado el 30/4/08; endoso 6331 fue liquidado el 08/5/09 cuando la fecha de



#761372#194706306#20180215094019569

vencimiento operó el 15/01/09. Asimismo, cabe destacarse que los pagos efectuados por el tomador fueron a una cuenta (presumiblemente caja de ahorro en pesos del Bco. Provincia) a nombre de la imputada Juana Elena Donatueno (cuenta 1000/003/098026/9).

DESCARGOS:

A fs.330/2, Gonzalo Sebastián Punturo se negó a declarar. A fs.334/5 Roberto Sebastián Punturo, padre del primero, adoptó similar postura. Por su parte, a fs.336/8 Juana Elena Donatueno, esposa del anterior y madre del primero y a fs.339/41 Nicolás Cristopedro, sobrino de Roberto Punturo, también se inclinaron por mantener silencio.

Con posterioridad al acto indagatorio de los evaluados, Roberto Sebastián Punturo y su defensa, mediante el escrito de fs.342/5, señalaron que el Dr. Ortolano, dueño de "Liderar" se apoderó de su cartera de clientes. Indicaron que "Patasa SA" era una firma familiar que actuaría como gestora de todos los seguros de caución que involucraría a la compañía "Liderar" y a cambio de ello, percibiría honorarios. En cuanto a "Sudamerican Brokers", se trataba de una empresa dedicada al corretaje de seguros en la que trabajaban los demás imputados, miembros de la familia, quienes se encargaban de acercar clientes a "Liderar", pero que cumplían solo tareas administrativas o de corretaje.

En cuanto a las desavenencias con la denunciante "Liderar", los pormenores habían sido largamente explicados en la demanda laboral de la cual adjuntó copias, mientras que en el aspecto comercial, la acción entablada, ventilaba cuestiones vinculadas a la actividad de "Liderar" que los quitó del medio y se adueñó de las pólizas y clientes.

Por último, planteó la prescripción de la acción penal al considerar que los sucesos se remontaban al año 2006.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

En lo que respecta al caso "Gas Nea SA", adujo que "Liderar" llegó a un acuerdo por algunos períodos impagos y lo hizo a espaldas suya. Que los cheques respecto de los cuales se dijo que fueron apropiados indebidamente se correspondían a comisiones y comisiones especiales por gastos generados por ese negocio.

El decisorio de fs.353/8, rechazó la prescripción y el de fs.385/9 de Alzada, confirmó el rechazo al planteo de la defensa de acudir a aquel instituto para obtener la extinción de la acción penal.

PRUEBA EN EL SUMARIO:

Se cuenta en autos con el escrito de denuncia de fs.1/12; más escrito de fs.18/24 y fs.298y ssgts, copia de documental de fs.25/31, declaración testimonial de Guillermo Carricart de fs.32/3 y fs.90/2, fs.181 y fs.288 y fs.393, actuaciones relativas al allanamiento de fs.44/53, declaración testimonial de Luisa Bringioti de fs.65/7, fs.247, fs.317 y 542/4, escrito de fs.68/9, copia de documental de fs.111 y ssgtes, mas la declaración testimonial de fs.117/8 de Carlos María Gelly y Obes; declaración de fs.119/22 de Fernando Dieguez; copia de documental de fs.127 y ssgtes y declaración testimonial de fs.135 de Juan Manuel Del Cerro de "Terminal Puerto Rosario", copia de documental de fs.139 y ssgtes y escrito de fs.144; declaración testimonial de Miguel Ángel Pastor y Montes de fs.152/3; declaración testimonial de Horacio Daniel Bergoglio de fs.175, copia de documentación de fs.195 y ssgtes y declaración testimonial de Carlos Daniel Boselli de fs.217, declaración testimonial de fs.221/2 y fs.244 de Alberto Julio Silva Garretón, copia de documental de fs.223 y ssgtes, testimonio de fs.231 y fs. 540 de Fernando Javier Morilla, declaración testimonial de fs.246 de Rubén Alberto Álvarez; declaración testimonial de Víctor Manuel Giorgio de



#761372#194706306#20180215094019569

fs.248/9, escrito de fs.259, copia de cheques de fs.261 y ssgtes, además de la totalidad de la documentación reservada en Secretaría.

Testimonio de Antonio Blanco de fs.431, de Alberto Luis Bernarder de fs.432, de Verónica Valeria Lecchi de fs.433, por exhorto declaraciones de fs.450 de Ángel Hugo de Paolo, de fs.483 de Darío Pascua y de fs.519 de José Jorge Elly. Finalmente de fs.530 de Ricardo Salvador Ramundo y de fs.681 de Franco Ortolano de "Liderar".

En la misma senda, a fs.131 y ssgtes convenio de liberación y colaboración entre "Liderar" y "Terminal Puerto Rosario", documentación relativa a "Forjar SA", a fs.238/9 copia de ley 22.400 y de pormenores de "Terminal Puerto Rosario" a fs.259 y ssgtes. Finalmente, informe pericial contable elaborado por los expertos de la C.S.J.N. de fs.559/63, documental reservada y el informe del Banco Provincia de fs.575.

VALORACIÓN Y SOLUCIÓN PROCESAL:

Arribados a esta instancia, verificado lo actuado, el hecho materia de reproche, la prueba incorporada al sumario, el silencio mantenido por Gonzalo Sebastián Punturo, Juana Elena Donatueno y Nicolás Cristopedro y el descargo de Roberto Sebastián Punturo, me encuentro en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto y habré de hacerlo dictando auto de procesamiento de los imputados, como fue anticipado, de conformidad con el artículo 306 del C.P.P.

En efecto, en primer término no está controvertido que entre ambas partes existió una relación comercial vinculada al rubro de seguros de caución y que de ella brotaron derechos sobre los que cada una alegó titularidad.

La parte aquí evaluada accionó en sede laboral y mercantil. Más allá de las resoluciones que se adoptaron en cada expediente, uno del Juzgado Nacional en lo Comercial n°23





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

caratulado "Sudamerican Brokers SA c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario" y otro del Juzgado Nacional del Trabajo 44 caratulado "Punturo Roberto c/ Liderar Compañía General de Seguros s/ despido", lo cierto es que se encuentra acreditado -al menos con los alcances que este decisorio reclama-, la existencia de hechos que dañaron el patrimonio de la firma representada por el querellante, circunstancia que, como será explicado, guarda nexo causal con la conducta que llevó a cabo la familia Punturo.

Vale aclarar que los reclamos efectuados en otra sede (fs.322/3), no integran los mismos segmentos de hechos que aquellos que se mencionan en este sumario.

En otras palabras, la acción entablada por Roberto Sebastian Punturo en ambos fueros no comprende los casos (pólizas) que aquí se ventilan.

Que el nombrado y los demás imputados hubieran actuado de manera indebida, en relación al patrimonio ajeno, lo cual nos adentra en la calificación que habrá de ponderar, ceñido a determinadas pólizas y endosos que fueron aquí tratadas, no implica que en aquellas en las que habrían actuado lícitamente en lo tocante la diferencia de comisiones y/o rendiciones no hubiera generado o conferido un derecho a reclamar.

Va de suyo que de haber introducido la totalidad de las pólizas que aquí se cuestionan en sede comercial, se hubiera ampliado el objeto procesal en este sumario, pues habría existido la posibilidad que el potencial reclamo ante los Sres. Jueces de la especialidad tornaran efectivas las hipótesis del delito de estafa procesal para el caso que aquellos hubieran estado centrados o avalados mediante aquellas pólizas y/o endosos que se encuentran cuestionados en cuanto a su autenticidad. Tal afirmación brota del testimonio de fs.317 de Luisa Ana Bringioti.



#761372#194706306#20180215094019569

Ahora bien, formulada la aclaración, en cuanto a los importes liquidados por “Sudamerican Brokers” a “Liderar”, en los términos de la interpelación contenida en el acto indagatorio, Punturo, en el descargo, se limitó a indicar que ello obedeció a usos y costumbres.

Por lo demás, en la operatoria con cheques de terceros o de clientes del interior una vez verificados los extremos de viabilidad se acreditaban

Sin embargo, las afirmaciones del descargo no logran conciliar con las pruebas que se incorporaron al sumario.

En efecto, conforme surge del testimonio de fs.217, de Carlos Boselli y la documental en copia acompañada (fs 201 y ssgtes), se verifica que quien percibía los pagos era Juana Elena Donatueno. Y lo hacía en una cuenta personal, lo cual ha sido corroborado por el informe del banco Provincia de fs.575.

Ello, da pábulo para sostener la existencia de un plan orientado a la obtención de un beneficio económico indebido.

Así también Nicolás Cristopedro, fue quien rubricó recibos (fs.116, 202, entre otros) que dan cuenta sobre la percepción de dinero en pago entregado por tomadores para cancelar obligaciones en razón de la emisión de pólizas de “Liderar”. Se colige entonces que la afirmación de Punturo en el descargo, en cuanto a que él era quien estaba al frente de las relaciones de las personas jurídicas (ambos entes asegurativos) y el resto de los imputados solo hacía cuestiones administrativas, no encuentra eco en las constancias sumariales.

Por otra parte, en lo que respecta a los cartulares que percibieron en relación al caso de “Gas Nea” (póliza 23920), no es ocioso señalar que si algún derecho creyeron que emergía para el cobro de comisiones u otro rubro, podrían haberlo canalizado pacíficamente mediante las acciones mercantiles que en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

oportunidad se formalizaron y no haber practicado, a sabiendas de la eventual litigiosidad que existía, una liquidación de manera unilateral o a hurtadillas.

Así también, en el caso “Gas Nea”, según los términos de la denuncia, la suma asegurada rondaba los \$9.020.000, lo que devengaba una refacturación anual de prima de \$139.589,41 y un premio de \$213.260.02, advirtiendo la firma denunciante que al contactarse con dicha empresa, en razón al reclamo por morosidad, fue informado que Nicolás Cristopedro había cobrado la totalidad del premio (póliza 23.920 y endosos). Dicho extremo se encuentra acreditado en el peritaje contable de fs.569.

Tales pormenores resultan, insisto, al menos en este estadio procesal, un indicador de la férrea voluntad de cometer el injusto penal que ahora se les endilga. El descargo de Punturo permite inferir que en sus mentes albergaron la idea de una acción de parte de “Liderar” u Ortolado, a los que, vale recordar, los acusó de apoderarse de los clientes.

Partiendo de esa plataforma y ante las expectativas no concretadas de la familia de manejar el negocio del seguro de cauciones en “Liderar”, lo cual fue rechazado por la compañía, sumado a la creencia de que se habrían apoderado de sus clientes, todo ello habría generado en los indagados una acción que no ha sido otra que el designio de beneficiarse patrimonialmente de manera indebida.

En pocas palabras, habiendo tenido la posibilidad de encausar o zanjar las diferencias económicas –como parece haberlo sido en otros casos-, a través de los carriles previstos para la solución de conflictos de manera extrajudicial o judicial, optaron de manera voluntaria en pergeñar distintas maniobras que pusieron en práctica para arribar a la finalidad propuesta que, repito, no ha sido otra que beneficiarse económicamente de manera ilícita.



#761372#194706306#20180215094019569

Para ello, se habrían falsificado facturaciones de pólizas y endosos además de practicar tardías liquidaciones y apoderarse de dinero resultante de las cobranzas (entre otros, de las pólizas 27704, 27705, 27706 y 27707 del tomador "Forjar SA"). Sobre el punto los testimonios de Luisa Bringioti y Fernando Morilla han sido contestes en afirmar la existencia de documentación falsa.

Dentro de la actividad desarrollada, "Sudamerican Brokers", percibía el pago de las facturas por parte de los "tomadores" sin que esos importes fueran rendidos a "Liderar" de manera satisfactoria.

En cuanto a las falsedades, del testimonio de Bringioti, surge que en una ocasión advirtió en el despacho de Gonzalo Punturo una factura que se notaba como descolorida, es decir, como si la impresora no tuviera tinta (fs.65 vta). Siguiendo con el relato dijo que aquellas de "Liderar" tenían, como distintivo, unas identificaciones basadas en una línea de "x" mientras que la verificada poseía guiones continuos y no obstante poseer membretes de la aseguradora, estaban hechos en un sistema Word. Señaló la existencia en "Sudamerican Brokers" de talonarios con facturas apócrifas.

Aparentemente, tendrían, señaló la testigo, una doble forma de registración, una para satisfacer las demandas de "Liderar" y otra paralela para obtener las ganancias emergentes de los casos en los que percibían el dinero del tomador y no se rendía.

Conforme la nota actuarial de fs.81, la defensa de los imputados articuló la nulidad contra la mencionada declaración, la que fue rechazada (conforme nota de fs.100).

Por su parte, en el testimonio de fs.119/22 de Fernando Dieguez, surge, entre otros conceptos, que en una reunión entre las partes, se advirtió que una empresa, de las que fueron intimadas al pago, había abonado las refacturaciones y estos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

instrumentos no eran de la compañía. Así también dijo que existieron endosos emitidos por “Sudamerican Brokers”, cobrados y no rendidos. Además, afirmó que dicha empresa retuvo comisiones.

Por su parte, Alberto Julio Silva Garretón, a fs.221 y ss, señaló que en el año 2008, “Liderar”, le encomendó la gestión de cobranzas de numerosas pólizas, algunas morosas en exceso o incobrables y otras para el inicio de juicios. Así, a raíz de la primera tanda de cartas documento enviadas, “Sudamerican Brokers” comenzó a efectuar rendiciones de diversas pólizas lo que motivó que quedaran anulados numerosos reclamos.

Se le consultó en la audiencia testimonial si vió facturas apócrifas en el caso de “Terminal Puerto Rosario”, señalando que eran apócrifas las denominadas “endoso de facturación”, porque el número no coincidía con la contabilidad de la compañía y además para ese entonces, al considerarla incobrable, no habían sido emitidas por “Liderar”. Que asimismo, se constató que las rendiciones de la reclamada al pago estaban recibidas por Cristopedro.

A fs.49/50, en las actuaciones relativas al allanamiento materializado en “Sudamerican Brokers” surge que no se incautaron importantes elementos de convicción sino que del chequeo efectuado por parte de personal policial especializado, en las computadoras del domicilio de la firma, se obtuvieron datos del tomador señalado, lo cual fue impreso en cinco fojas.

Finalmente, Fernando Morilla a fs.231 y ss, se expidió sobre la modalidad empleada en relación a endosos y refacturaciones de pólizas, como así también, los períodos de vigencia y modalidad. En lo que atañe a las falsedades, señaló que en aquellas facturas apócrifas fueron suplantadas las “crucecitas” por “puntos”.



#761372#194706306#20180215094019569

En suma, la acreditación de las maniobras y finalidad propuesta que han sido señaladas surgen a partir de la comunidad probatoria reunida en el sumario que permite reconstruir algunos aspectos que indican la existencia de un accionar disvalioso por parte de los indagados.

ADECUACIÓN TIPICA DE LA CONDUCTA:

En cuanto a la calificación que ha de ponderar, entiendo que el accionar típico que han desplegado, como fue antes esbozado, es constitutivo del delito de administración fraudulenta en concurso ideal con el de falsificación de documento privado. En efecto, a los fines de arribar a la finalidad propuesta han desplegado distintos medios tales como emitir facturaciones falsas correspondientes tanto a las pólizas como a los distintos endosos emitidos a los tomadores.

La demanda laboral iniciada por Punturo, como fue señalado por el Superior en su intervención de fs.385/9, fue rechazada y de allí se extrae la conclusión de la existencia de actos jurídicos que implicaron por parte de la familia Punturo el manejo del patrimonio ajeno, para el caso, aquel de la compañía denunciante y así, violando los deberes de fidelidad, irrogaron, desde la posición de privilegio que detentaron, un perjuicio económico.

Conforme lo señaló la Alzada en su intervención de fs.385/89, *"... Más allá del vínculo jurídico que unía a las partes, dado que las partes ni siquiera acordaron sobre el rol concreto que desempeñaban los imputados para la empresa querellante –socios, productores comerciales según los términos de la ley 22.400, o empleados en relación de dependencia-, lo cierto es que, de momento, ha quedado acreditado que manejaban intereses de la firma –los vinculados con la operatoria de seguros de caución- y cobraban los seguros en su nombre, modalidad que se extendió más*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

allá del tope temporal propuesto por la defensa al plantear la excepción.” .

A instancias de la actividad que se verificó en torno de los medios para concretar el designio trazado, si bien materialmente no se cuenta con aquellas pólizas apócrifas o sus endosos, pese a la medida de registro domiciliario dispuesta en los albores de la investigación (fs.36), su existencia se encuentra acreditada por los dichos del denunciante, la testigo Bringioti en los testimonios brindados y en los dichos de Morilla y copias reservadas en Secretaría.

Finalmente, la ausencia de un rol específico acerca de qué actividad concreta cumplía cada uno de los imputados dentro de la organización familiar que actuó bajo la forma de una sociedad, sin que se verifiquen los extremos invocados por el acusador privado en cuanto a la existencia de una asociación ilícita (artículo 210 C.P.), puede afirmarse que de manera indistinta detentaron el carácter de sujeto activo especial que el tipo penal contemplado por el artículo 173 inciso 7mo del C.P requiere. Esto es concretamente que poseían facultades de administrar.

En lo que atañe a la falsedad de las pólizas, tal conducta es atrapada por las hipótesis de delito previstas por el artículo 292 C.P. pues está acreditado el perjuicio que conllevó tal actividad si se tiene en cuenta que el tipo de seguro de caución mantiene la cobertura asegurativa hasta la extinción de la obligación contractual entre el tomador y el ente, sea este público o privado mientras que la aseguradora interviene como cobertura de garantía.

En suma, los indagados deberán responder como autores del delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con el delito de falsificación de documento privado – artículos 45, 54, 292 y 173 inciso 7mo C.P. y artículos 306, 308 y ccdtes C.P.P.-



#761372#194706306#20180215094019569

LIBERTAD:

Toda vez que no se tornan efectivas las conjeturas amparadas en el artículo 312 C.P.P. pues, la penalidad en abstracto para la clase de ilícitos como el que ahora se les reprocha a los imputados permitiría el eventual dictado de una condena de ejecución condicional, habré de confirmar sus libertades ambulatorias. Ello, más allá que si bien en las pertinentes incidencias ha sido concedida la exención de prisión de Roberto Sebastián Punturo y Gonzalo Sebastián Punturo bajo caución real, no obstante no haber depositado el monto de la caución impuesta, no se verifican los peligros procesales aludidos por el artículo 319 C.P.P.

EMBARGO:

Finalmente, en cuanto al monto del embargo que habré de trabar sobre los bienes y/o dinero de los imputados, entiendo que la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), cada uno, resulta suficiente para garantizar una eventual pena pecuniaria, la acción civil por indemnización que pudiera solicitarse, más las costas y costos del proceso (art. 29 C.P.), teniéndose en cuenta para ello, la naturaleza del delito investigado, el perjuicio ocasionado, consistente en el apoderamiento de dinero satisfecho por los tomadores de pólizas destinado a satisfacer la contraprestación de la aseguradora, la responsabilidad que sobre el hecho les cupo “prima facie”, incluyéndose la tasa de justicia en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67) –art. 6° de la ley 23.989 y resolución 498/91 de la C.S.J.N.

Tampoco puede soslayarse que por la naturaleza del delito que se les reprocha, el art.22 bis C.P., prevé, si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, tal la hipótesis que se investiga en éste sumario, la aplicación de una multa aún cuando no esté especialmente prevista o lo esté en forma alternativa con la pena privativa de libertad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9
CCC 21924/2010

En este sentido, se ha sostenido que *“la suma fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también para responder por las costas del proceso y la eventual acción civil por la indemnización que pudiera solicitarse”* (C.C.C. Sala V, C. 15673 “Rodríguez Roberto...”).-

Por lo expuesto, las constancias del sumario y las referidas normas legales, corresponde y así:

RESUELVO:

I).- DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en la presente causa que lleva el número 21.924/2010 de **ROBERTO SEBASTIÁN PUNTURO, GONZALO SEBASTIÁN PUNTURO, JUANA ELENA DONATUENO y NICOLÁS CRISTOPEDRO** de las demás condiciones personales de figuración en autos por encontrarlos “prima facie” autores del delito de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con el delito de falsificación de documento privado –artículos 45, 54, 292 y 173 inciso 7mo del Código Penal y artículos 306, 308, 310, 319 “a contraiu sensu” y ccdtes Código Procesal Penal.-

II).- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre DINERO y/O BIENES de **ROBERTO SEBASTIÁN PUNTURO, GONZALO SEBASTIÁN PUNTURO, JUANA ELENA DONATUENO y NICOLÁS CRISTOPEDRO**, de filiación ya consignada en autos, hasta cubrir la suma de PESOS un millón (\$1.000.000), cada uno, diligencia que será llevada a cabo por el Actuario –artículo 518 Código Procesal Penal.-

Regístrese, notifíquese urgente y corran los autos según su estado.-

Ante mi:



#761372#194706306#20180215094019569

En de notificué al Sr. Fiscal (24). DOY FE.

En de se libraron cédulas a la querella y defensa. Doy
fe.-

En la misma fecha se cumplió. Conste.-



#761372#194706306#20180215094019569